FUNCION JUDICIAL
DISTRITO GUAYAS

(3)

50-11/MEDIDAS CAUTELARES

Ponencia: Ab. Inés Rizzo Pastor

RELACION: En esta fecha, ante los señores: Doctor Zoilo López Rebolledo, Abogados Inés Rizzo Pastor; Jorge Jaramillo Jaramillo, Jueces Provinciales de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con la intervención de la Abogada Bélgica Acosta Carvajal, Secretaria (e) de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, mediante la acción de personal No. 339-UARH-KZF, de fecha 10 de septiembre del 2010, se hizo el estudio en Relación con la presente causa.- Guayaquil, 25 de mayo del 2011.-

Ab. Bélgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL,
MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
República del Ecuador
Guayaquil
SECRETARIA DE LA 2DA. SALA

Guayaquil, 25 de mayo del 2011; las 15h43.-

VISTOS: Para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto a fojas 61-67 por el demandado Dr. Juan Carlos Mejía Mediavilla, Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, del auto dictado por el Juez Temporal 8º de Garantías Penales del Guayas (fojas 58), se considera: **PRIMERO.-** Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, según reza el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; constando establecido el procedimiento a seguirse en los artículos 31 y siguientes de la misma ley; expresándose en el segundo párrafo del artículo 33 ibidem, como regla general que *"La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer recurso de apelación"*, teniendo además la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que ordene (art. 34 ibidem). Además la

mencionada Ley, contempla la petición de *"revocatoria de la medidas cautelares"* ordenadas, expresando en su artículo 35, que la misma procederá *"sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución..."*; indicándose en el último párrafo de la mencionada norma legal que podrá ser apelado en el término de tres días el auto mediante el cual el juez o jueza considere que no procede la revocatoria; **SEGUNDO.-** El auto apelado es el emitido el 17 de diciembre del 2010 a las 09h19 (fs. 58), en el cual el Juez de primera instancia niega la revocatoria solicitada por la parte recurrente por cuanto afirma que "No compete a este juzgador conocer ni analizar las alegadas contradicciones de ninguna de las partes cuando estas han tenido lugar ante jueces de la justicia ordinaria. Por estas consideraciones, y no habiéndose cumplido con los requisitos determinados en el Art. 35 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se niegan por improcedente las peticiones de revocatoria interpuestas a las medidas cautelares ordenadas mediante auto ... el 9 de diciembre del 2010 a las 15h00...."; y, **TERCERO.-** Cabe indicar que el procedimiento para esta clase de trámite (medidas cautelares), y que está establecido por la ley de la materia, es informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases; dándole el carácter de provisional la misma ley al indicar que *"...el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir una acción de violación de derechos..."* (art. 28 ibidem); de allí que procede que este Tribunal se pronuncie sobre la apelación interpuesta por el demandado, en los siguientes términos: **a)** De fojas 39 a 43 consta solicitud de medidas cautelares presentada por el Banco de Guayaquil S.A., por intermedio de su Procurador Judicial el Dr. Andrés Crespo Reinberg, solicitando la "suspensión del proceso arbitral 075-10 que comprende la

Audiencia de Mediación convocada por el Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, Dr. Juan Carlos Mejía, mediante providencia adjunta del 23 de noviembre del 2010 las 13h13, para el día viernes 10 de diciembre a las 12h20, en dicho centro de Arbitraje y Mediación, lo cual deberá ser comunicado a dicho Dr. Juan Carlos Mejía, y a la Dra. Margarita Estrella, la que ha sido designada como mediadora según oficio adjunto DCM 2464 2010 del 23 de noviembre del 2010. La convocatoria para audiencia el próximo viernes 10 de diciembre a las 12h20 ha sido ratificada por el Dr. Juan Carlos Mejía Mediavilla en providencia adjunta del 2 de diciembre del 2010 las 09h13..."; petición que la hace, según lo afirma en su petitorio inicial, en defensa de sus garantías y/o derechos constitucionales en peligro, particular el del debido proceso y a la tutela efectiva, el derecho a ser demandado en el lugar del domicilio del Banco de Guayaquil, el derecho a la libertad de contratación, al honor y al buen nombre de la entidad bancaria que representa; **b)** El artículo 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al referirse sobre los requisitos, dispone que "las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho...Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación...". Es evidente que al amparo de tal disposición legal y atento a las circunstancias relatadas en la petición original, así como a la documentación acompañada, el Juez Octavo Temporal de Garantías Penales del Guayas, emitió el auto que data del 9 de diciembre del 2010 a las 15h00 (fs.25), mediante el cual dicho Juzgador admite la petición de medidas cautelares, disponiendo que se oficie al Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito, en la persona de su Director, Dr. Juan Carlos Mejía Mediavilla y/o Dr. Pablo León Alcívar haciéndoles conocer que se ha suspendido el proceso arbitral 75-2010 que involucra a Pinturas Wesco S.A. como actor y al Banco de Guayaquil C.A. como demandado, incluyéndose la suspensión de la Audiencia de Mediación convocada para el viernes 10 de diciembre del 2010 a las 12h20 en las oficinas del Centro de Arbitraje y

Mediación de la Cámara de Comercio de Quito; y, **c)** Si bien es cierto que la finalidad de la acción de protección constitucional es la de declarar, en el caso de existir, la violación de derechos reconocidos en la Constitución del Estado Ecuatoriano y tratados internacionales sobre derechos humanos; **esto no ocurre dentro de la presente acción de medidas cautelares**, pues las mismas en el caso de ser concedidas son susceptibles de revocatorias, entre otros casos, cuando *"se demuestre que no tenían fundamento"*, lo que en el presente expediente no ha ocurrido; siendo improcedente que este Tribunal dentro de la presente acción de naturaleza constitucional, se pronuncie sobre las actuaciones judiciales realizadas por el Juez Primero de lo Civil de Pichincha dentro del juicio ordinario No. 0629-2007, como lo pretende el hoy recurrente. A esto se suma que tampoco se han dado las circunstancias contempladas en el art. 35 ibidem, para que proceda la revocatoria de la medida cautelar, y que dice que: "*...sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar.* ***Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes, deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución***..." (el resaltado es de la Sala); más bien el juez de primer nivel en el auto recurrido conmina a la parte demandada a demostrar la ejecución de lo ordenado, concediéndole un término perentorio para aquello. Por tanto, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en atención al análisis anteriormente realizado, confirma las medidas cautelares dictadas el 9 de diciembre del 2010 a las 09h00 por el Juez Temporal Octavo de Garantías Penales del Guayas. Notifíquese.-

Ab. Inés Rizzo Pastor
JUEZA INTERINA DE LA SEGUNDA SALA
CIVIL Y MERCANTIL DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Ab. Jorge Jaramillo Jaramillo
2º Juez de la 2ª Sala Civil y Mercantil
Corte Provincial de Justicia del Guayas

Lo certifico.-

Ab. Belgica Acosta Carvajal
SECRETARIA RELATORA (E) DE LA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL,
MERCANTIL Y MATERIAS RESIDUALES
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS

Dr. Zoilo Jacinto López Rebolledo
JUEZ DE LA SEGUNDA SALA CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS